

REAL DECRETO 463/2020: DECLARACION DE ESTADO DE ALARMA PARA LA GESTION DE LA CRISIS SANITARIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19

El **BOE Nº 67** del **sábado 14 de marzo de 2020** publica el **Real Decreto 463/2020**, por el que se ha declarado el **estado de alarma en todo el territorio español, con efectos desde ese mismo día** y por un **periodo de 15 días naturales**, con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19.

De esa forma, la **autoridad competente** en esta situación será el **Gobierno español**, y por delegación la Ministra de Defensa, Ministro de Interior, Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, y Ministro de Sanidad; que quedan habilitados para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones que entiendan necesarias para asegurar la protección de personas, bienes y lugares.

Les resumimos a continuación las **principales medidas ya acordadas por la autoridad competente que pueden tener incidencia en la actividad empresarial** (sin perjuicio de aquellas otras que cada Ministerio pueda ir dictando en estos días, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales, sobre las que les informaremos puntualmente según se vayan acordando):

1.- Limitación de la circulación de las personas (artículo 7 del Real Decreto):

Durante la vigencia del estado de alarma, **las personas pueden, de momento, circular por las vías públicas para desplazarse a su lugar de trabajo** y efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial; y para **volver a su lugar de residencia habitual**.

Igualmente, **se permite la circulación de vehículos particulares para la realización de tales actividades** o para repostar gasolina (sin perjuicio de que el Ministerio del Interior puede acordar en próximos días por razones de salud pública el cierre a la circulación de carreteras o tramos concretos, lo que todavía no se ha producido).

Con carácter más general, las **personas únicamente pueden circular** por la vía pública para **adquirir alimentos, productos farmacéuticos o artículos de primera necesidad**, para **asistir a centros sanitarios**, para asistir al **cuidado de mayores, menores, dependientes o personas con discapacidad**, para **desplazarse a entidades financieras y de seguros**, o bien por otras causas de urgente necesidad.

2.- Suspensión de actividades comerciales, equipamientos culturales, actividades de hostelería y restauración, establecimientos y actividades recreativas, y otras adicionales:

- **Se suspenden las actividades de hostelería y restauración** (bares, restaurantes, bares y restaurantes de hoteles excepto para dar **servicio a sus huéspedes**, salones de banquetes, terrazas, autoservicios de restauración, cafeterías, café-bares, chocolaterías, heladerías).

NOTA IMPORTANTE: Entre las actividades suspendidas no se incluye expresamente la de los hoteles (alojamiento de huéspedes), que incluso podrían mantener sus servicios de restauración de forma exclusiva para quienes se alojen en sus establecimientos

- **Se suspende la apertura al público de locales y establecimientos minoristas, excepto los de alimentación, bebidas y productos de primera necesidad, farmacéuticos, médicos, ópticas y ortopedias, productos higiénicos, alimentos para animales de compañía, prensa y papelería, combustibles (estaciones de servicio), equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, comercio por internet, estancos, tintorerías y lavanderías. Ver Anexo del Real Decreto, en el que se recogen tales actividades.**
- **Se suspende la apertura al público de museos, bibliotecas, monumentos, discotecas, salas de fiesta, salones de juego y recreativos, locales o recintos deportivos, clubs deportivos, gimnasios, estadios, frontones y polideportivos, cines y teatros, auditorios, pabellones de congresos, salas de conciertos o conferencias o exposiciones...Ver Anexo I, en el que se relacionan todas las actividades.**

3.- Suspensión de actividades en el ámbito educativo y de formación:

Se suspenden en todo el territorio nacional la **actividad educativa presencial, en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza, así como cualquier actividad educativa o de formación impartidas en centros públicos o privados.**

4.- Medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para proteger la salud pública:

El **Ministro de Sanidad** podrá impartir las **órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento del mercado** y el funcionamiento de los servicios de centros de producción afectados por el posible desabastecimiento de productos necesarios para proteger la salud pública.

De esa forma, **podrá intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones** o locales de cualquier naturaleza (incluidos centros sanitarios privados).

5.- Medidas en materia de transportes:

-Viajeros: todos los **servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreos y marítimos** (tanto los de **competencia estatal o servicio público** como los ofrecidos por **operadores**) **reducirán al 50% su oferta de transporte o viajes** (los servicios ferroviarios de cercanías, y los autonómicos de carácter público, mantendrán su oferta de transporte).

-Mercancías: respecto al **transporte de mercancías**, el Real Decreto se limita a señalar que **por resolución del Ministro competente, se establecerán las condiciones necesarias para facilitarlos en todo el territorio nacional**, con objeto de garantizar el abastecimiento.

6.- Garantía de suministro de energía eléctrica, productos petrolíferos y gas natural:

Las autoridades competentes adoptarán las **medidas necesarias para garantizar su suministro.**

7.- Medios de comunicación:

Los **medios de comunicación públicos y privados** quedan **obligados a la inserción** de cuantos **mensajes, comunicaciones y anuncios** consideren necesario emitir y difundir las autoridades competentes y las administraciones autonómicas y locales.

8.- Suspensión de plazos procesales, administrativos, de caducidad y de prescripción:

Durante el estado de alarma decretado, **se suspenden los términos y plazos de todos los órdenes jurisdiccionales**, que se reanudarán cuando pierda vigencia el estado de alerta decretado (**se exceptúan**, entre otros, determinados procedimientos y actuaciones propias de la **jurisdicción penal**, tales como habeas corpus, servicios de guardia, actuaciones con detenidos, etc...; y también los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de derechos fundamentales del **orden jurisdiccional social**).

Asimismo, **se suspenden términos y se interrumpen los plazos administrativos** en todo el sector público definido en la Ley de Procedimiento Administrativo Común (salvo resolución motivada del órgano competente, para evitar perjuicios graves al interesado).

Igualmente, **se suspenden los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos**, durante la vigencia del estado de alarma.

El Gobierno, finalmente, podrá dictar en cualquier momento nuevos decretos que modifiquen o amplíen las medidas anteriormente expuestas.

Pueden consultar el **texto íntegro del Real Decreto**, y su **Anexo con la relación total de equipamientos y actividades cuya apertura al público ha quedado suspendida**, pinchando en el **siguiente enlace**

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>